



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Año del Buen Servicio al Ciudadano

Santiago de Surco,

Reg 1335
24 FEB. 2017

OFICIO N° 041-2017-SUNARP-DTR/SN

Señor:
GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT
Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones
Congreso de la Republica
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre- 3er Piso
Av. Abancay s/n – Lima,
Plaza Bolívar



Presente.-

Ref.: Oficio N° 698-2016-2017-CTC/CR

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo, y dar respuesta al documento de la referencia, donde se solicita emitir opinión respecto del proyecto de Ley N° 538/2016-PE, "Proyecto de Ley de saneamiento legal de vehículos automotores inmatriculados a través de Resoluciones Judiciales".



Sobre el particular, la Dirección Técnica Registral ha efectuado el análisis pertinente y mediante Informe N° 55-2017-SUNARP-DTR, ha emitido opinión sobre lo solicitado; opinión que este despacho hace suyo, y que señala que, el Proyecto de Ley N° 538/2016-PE tendrá repercusión en la SUNARP, en cuanto a la emisión del documento que acredite la condición de titular registral regulada en el artículo 2 inciso b) del mencionado Proyecto de Ley¹; por tanto, se sugiere precisar el documento que el beneficiario solicitará a la SUNARP para realizar el proceso de saneamiento

En tal sentido, se adjunta el Informe N° 55 -2017-SUNARP-DTR que contiene el análisis efectuado por la Dirección Técnica Registral.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para hacerle llegar los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA PORTILLO FLORES
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP

¹ La condición de titular registral, bajo el supuesto de ser como mínimo el tercero o ulterior adquirente de la propiedad, respecto de un vehículo inmatriculado por mandato de una resolución judicial o administrativa



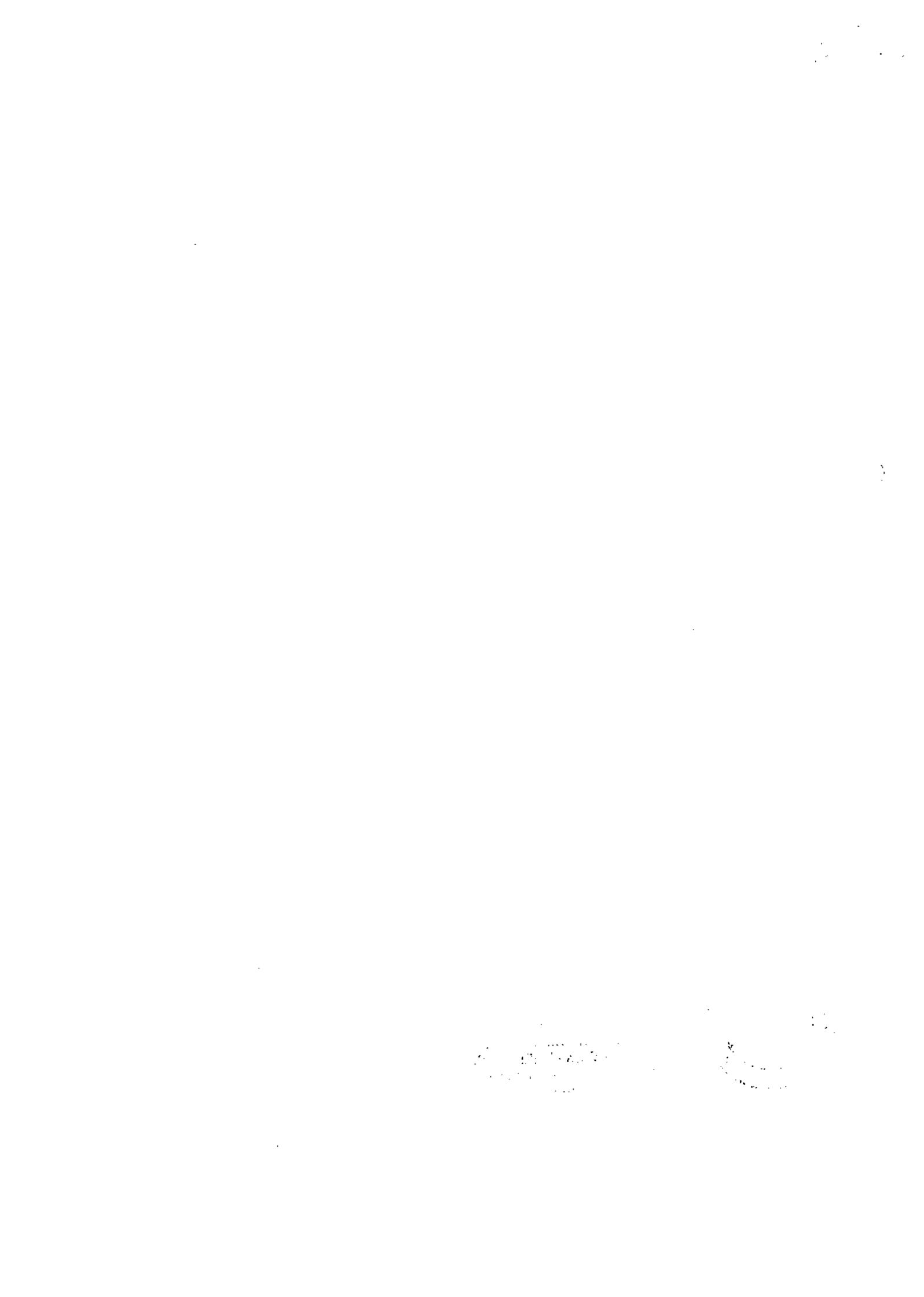
208 - 3100

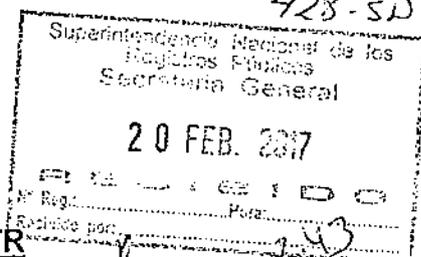
Av. Prolongación Primavera N° 1878 - Surco

www.sunarp.gob.pe



VW



**INFORME N°55 -2017-SUNARP/DTR**

PARA : ANGÉLICA PORTILLO FLORES
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

DE : NÉLIDA PALACIOS LEÓN
Directora Técnica Registral

ASUNTO : Solicita Opinión al Proyecto de la Ley N° 538/2016-PE

REF : Oficio N° 698-2016-2017-CTC/CR

FECHA : Surco, 20 FEB. 2017

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, donde el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República alcanza el proyecto de Ley N° 538/2016-PE, "Proyecto de Ley de Saneamiento legal de vehículos automotores inmatriculados a través de Resoluciones Judiciales" para la opinión de nuestra entidad.

En tal sentido, esta Dirección Técnica Registral ha efectuado el análisis correspondiente, en relación a los artículos que poseen vinculación directa con Sunarp.

**I. ANTECEDENTES**

El proyecto de Ley N° 538/2016-PE, remitido en opinión, tiene su antecedente en el proyecto de Ley 1351/2011-CR¹, cuyo objetivo es el saneamiento aduanero y tributario de los vehículos automotores que fueron inmatriculados ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP a través de resoluciones judiciales.



Al respecto, el proyecto de Ley 1351/2011-CR regulaba específicamente, en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final², que la SUNARP, en el plazo de dos (02) días hábiles, deberá expedir, a solicitud del interesado, el certificado donde exprese que la inmatriculación del vehículo automotor, se ha efectuado en virtud del cumplimiento de una resolución judicial. Sin embargo, tal obligación no ha sido recogida en el actual proyecto de Ley N° 538/2016-PE, donde no existe ninguna disposición que obligue a la SUNARP a realizar la emisión de algún tipo de certificado.

¹ Proyecto de Ley N° 1351 presentado el 20 de julio de 2012.

² Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Proyecto de Ley N° 1351, presentado el 20 de julio de 2012.

"Primero: La Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP en el plazo de dos (02) días hábiles, debe otorgar a solicitud del interesado, el certificado, donde se exprese que la inmatriculación del vehículo automotor, se ha efectuado en virtud del cumplimiento de una resolución judicial emitido por órgano jurisdiccional del Poder Judicial"

II. ANÁLISIS

2.1. Proyecto de ley 538/2016-PE, "Proyecto de Ley de Saneamiento legal de vehículos automotores inmatriculados a través de Resoluciones Judiciales".

El proyecto de Ley N° 538/2016-PE tiene como objetivo la regularización del pago del tributo aduanero y saneamiento de los vehículos ingresados al territorio nacional, sin haber cumplido con un régimen de importación o el proceso de nacionalización, establecido por el artículo 47³ del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, que precisa que todo bien que ingresa al territorio nacional está sujeto a régimen aduanero (importación definitiva o temporal).

El supuesto está referido a aquellos casos que lograron burlar estas restricciones a través de resoluciones judiciales de Jueces Mixtos, Jueces de Paz Letrado y Jueces de Paz que ordenaron la inmatriculación de vehículos automotores ante las dependencias de la SUNARP, como consecuencia de demandas de Título Supletorio, Prescripción Adquisitiva de Dominio, Obligación de Dar Suma de Dinero (con adjudicación de bien mueble). Como hace mención la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1351/2011-CR, que señala:

"Título Supletorio.- a través de este proceso se pretendía que el propietario que carezca de título de dominio, acceda a un título judicial que supla el que tenía, es decir, se logra que el juzgado a través de una sentencia, otorgue el título que tenía para acreditar la propiedad del bien sub litis, lo cual era suficiente para lograr la inscripción registral o inmatriculación.

Prescripción adquisitiva.- En estos procesos se pretendía adquirir el dominio o propiedad de un bien, para la posesión continuada del mismo, durante el plazo y comprendiendo los requisitos exigidos por el código civil; una vez que el juez amparaba esta pretensión declarando mediante sentencia, la prescripción adquisitiva, se procedía a la inscripción registral del derecho y bien.

Obligación de Dar Suma de Dinero.- Por intermedio de este proceso, el acreedor solicitaba al deudor la cancelación de su obligación o deuda, en ello el deudor manifestaba tener un vehículo el cual puede otorgar como medio de pago, consecuentemente mediante sentencia judicial se adjudicaba al acreedor demandante, disponiendo asimismo la inscripción registral".

Ello es así por cuanto, "las resoluciones judiciales que contengan un mandato de inscripción o una anotación preventiva no se encuentran sujetas a calificación, bajo responsabilidad del Registrador Público. Dichos preceptos guardan concordancia con el artículo 139, inciso 2) de la constitución y con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, pues ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio

³ Artículo 47.- Tratamiento aduanero

Las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero por las aduanas de la República deben ser sometidas a los regímenes aduaneros señalados en esta sección. Las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos.

independiente de las funciones jurisdiccionales ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)”⁴.

En consecuencia, estos vehículos automotores carecen de la documentación aduanera correspondiente, conllevando a la medida de comiso regulado en el artículo 197⁵ del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; sin embargo, el objetivo del Proyecto de Ley en mención, es dar solución a ello realizando el pago del tributo aduanero aplicable a la fecha de inmatriculación del vehículo, sin establecer procedimiento alguno, para sanear aquellos vehículos que se registraron sin la debida documentación o no cuenten los requisitos mínimos para transitar en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre-SNTT.

2.2. Implicancias del Proyecto de Ley N° 538/2016-PE para la SUNARP

El artículo 2 del proyecto de Ley N° 538/2016-PE, regula los requisitos y condiciones que se deberán cumplir, a efectos de realizar el saneamiento aduanero y tributario de vehículos automotores inmatriculados a través de resoluciones judiciales o administrativas.

El Artículo N° 2 del Proyecto de Ley N° 538/2016-PE, señala:

“Artículo N° 2. Requisitos y condiciones

Son requisitos para efectuar el saneamiento a que se refiere la presente Ley los siguientes:

- Que el vehículo a sanear haya sido inmatriculado por mandato de una resolución judicial o administrativa.
- El beneficiario debe ser el actual titular registral del vehículo acreditando ser como mínimo el tercero o ulterior adquirente de la propiedad, hasta el día de la publicación de la presente Ley.
- El beneficiario debe presentar el certificado emitido por la Policía Nacional del Perú, que acredite que el vehículo no tiene la condición de robado.
- El beneficiario debe efectuar el pago de tributos aduaneros aplicables a la importación únicamente sobre el valor calculado a la fecha de inmatriculación de vehículo aprobado por la SUNAT. Queda exonerado del pago de multas, intereses o cualquier otro concepto”.(La negrita es nuestra)

- El literal a) del citado artículo, establece el saneamiento de los vehículos inmatriculados en mérito a una resolución judicial o administrativa, teniendo en cuenta que las inscripciones que se presumen exactas y válidas, producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en el Reglamento General de los Registros Públicos o se declare judicialmente su invalidez, de conformidad con la presunción establecida en el artículo 2013⁶ del

⁴ Sentencia recaída en el Exp. 05259-2008-AA (Exp. 05259-2008-PA/TC).

⁵ Artículo 197.- Sanción de comiso de las mercancías

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

- Dispongan de las mercancías ubicadas en los locales considerados como zona primaria o en los locales del importador según corresponda, sin contar con el levante o sin que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera, según corresponda;
 - Carezca de la documentación aduanera pertinente;
- (...).

⁶ Artículo 2013 del Código Civil

Código Civil y el artículo VII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos.

- El literal b) del citado artículo, regula como requisito la acreditación de la condición de titular registral, bajo el supuesto de ser como mínimo el tercero o ulterior adquirente de la propiedad, respecto de los vehículos inmatriculados por mandato de una resolución judicial o administrativa; sin embargo, el Proyecto de Ley N° 538/2016-PE no precisa el tipo de documento que el beneficiario deberá presentar para acreditar su condición; en todo caso correspondería al beneficiario solicitar a SUNARP la emisión del documento que acredite la condición de titular registral, estando recogida dicha función en el Principio de Publicidad Formal⁷ y en la Misión Institucional⁸.

III. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Dirección Técnica Registral es de la opinión que el Proyecto de Ley N° 538/2016-PE tendrá repercusión en la SUNARP, en cuanto a la emisión del documento que acredite la condición de titular registral regulada en el artículo 2 inciso b) del mencionado Proyecto de Ley⁹; por tanto, se sugiere precisar el documento que el beneficiario solicitará a la SUNARP para realizar el proceso de saneamiento.

Asimismo, el Proyecto de Ley N° 538/2016-PE afectará directamente a los organismos administrados por la SUNAT debido a que las disposiciones se encuentran referidas al cálculo de tributos aduaneros, sin establecer procedimiento alguno para sanear aquellos vehículos que se registraron sin la debida documentación o no cuentan con los requisitos mínimos para transitar en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre-SNTT.

Atentamente,




NELIDA PALACIOS LEON
Directora Técnica Registral (e)
SUNARP

NPL/typ

Principio de legitimación

El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

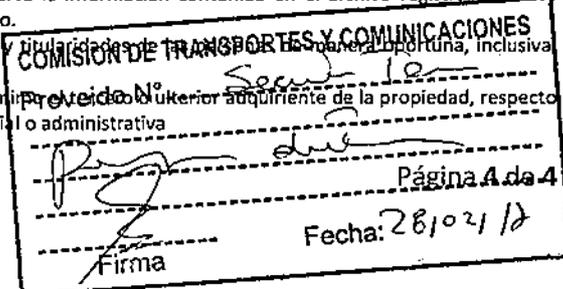
La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes.

⁷ El Registro es público. La publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga información del archivo Registral.

El personal responsable del Registro no podrá mantener en reserva la información contenida en el archivo registral salvo las prohibiciones expresas establecidas en los Reglamentos del Registro.

⁸ La misión de la SUNARP es publicar actos, contratos, derechos y titularidades de TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, transparente, predecible y eficiente.

⁹ La condición de titular registral, bajo el supuesto de ser como mínimo el tercero o ulterior adquirente de la propiedad, respecto de un vehículo inmatriculado por mandato de una resolución judicial o administrativa



COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Escuela Agrícola de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa
Página 4 de 4
Fecha: 28/02/18